



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 9 1 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de febrero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.A.A.B., en nombre y representación de C.M.S.S., por lesiones personales y daños ocasionados en el ciclomotor propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Obstáculo (piedras) en la calzada (EXP. 34/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En su escrito de reclamación el representante del afectado manifiesta que el día 20 de agosto de 2006, alrededor de las 03:30 horas, cuando circulaba correctamente por el arcén de la GC-1, colisionó con una gran cantidad de piedras que estaban situadas sobre el mismo y no pudo esquivar, lo que le produjo lesiones, tales como quemaduras por fricción en el brazo y en la pierna izquierdos, que lo

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

mantuvieron 15 días de baja, así como desperfectos de consideración en su ciclomotor, reclamando por ambos conceptos 2.621,99 euros.

4. En el presente caso, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

También el 26 de junio de 2007 se recabó el informe del Servicio, que no se emitió, sino que se aportó el de la empresa concesionaria, en el que se señala que no se tuvo constancia del accidente. Como reiteradamente se ha indicado a dicha Corporación, el informe de la empresa concesionaria no puede sustituir, en modo alguno, al preceptivo informe del Servicio.

### (...) <sup>2</sup>

Por último, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales y personales. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación ha quedado acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar el órgano instructor que, si bien es cierto el hecho lesivo, el afectado circuló por una autopista, lo que está prohibido, quebrando con ello el nexo causal existente entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. En este caso, antes de entrar en el fondo del asunto, es necesario realizar una precisión, pues el afectado no circulaba por los correspondientes carriles de la autopista, sino que lo hacía por el arcén, de 2,50 metros de ancho; y, al respecto, no se debe olvidar lo manifestado por este Organismo en el Dictamen 175/2006, de 6 de junio, en el que se manifiesta lo que sigue:

“Si bien es cierto que en el art. 38 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, para la aplicación y desarrollo del Texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se establece la prohibición a los ciclomotores de circular por las autopistas y autovías, en el art. 36 del Reglamento General de Circulación se declara que «1. Los conductores de vehículos de tracción animal, vehículos especiales con masa máxima autorizada no superior a 3.500 kilogramos, ciclos, ciclomotores (...) en el caso de que no exista vía o parte de ella que le esté espacialmente destinada, circularán por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente para cada uno de éstos, y si no lo fuera utilizarán la parte imprescindible de la calzada (...). 2. Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado

anterior circulen en posición paralela, salvo las bicicletas, que podrán hacerlo en columna de a dos, orillándose todo lo posible al extremo de la vía (...). En las autovías sólo podrán circular por el arcén, sin invadir la calzada en ningún caso. Excepcionalmente, cuando el arcén sea transitable y suficiente, los ciclomotores podrán circular en columna de a dos por éste, sin invadir la calzada».

Por lo tanto, se permite a los ciclomotores circular por el arcén de las autovías, cuando no haya un carril reservado para ellos, pudiendo incluso, en ciertos casos, circular en paralelo dos ciclomotores, estando prohibido tan sólo el uso de la autovía en sí misma, referido a las calzadas y carriles de uso ordinario. En este supuesto, al no existir un carril especial para ciclomotores en la autovía GC-1, el afectado debía circular por el arcén derecho transitable, tal y como ocurrió. En el Atestado de la Fuerza actuante se declara que el interesado "circulaba por el arcén derecho de una autovía, siendo este claramente transitable y su anchura es de 2,60 metros".

3. En este supuesto, el accidente ha resultado acreditado por lo expuesto en el Atestado elaborado por la Guardia Civil, cuyos agentes acudieron al lugar del siniestro poco después de haberse producido, comprobando la causa -existencia de abundantes piedras sobre el arcén procedentes de un talud contiguo a la calzada- y los efectos del mismo, coincidiendo de este modo con la versión del reclamante.

Además, las lesiones y los desperfectos padecidos se han probado mediante la documentación aportada.

4. En lo que respecta al funcionamiento del servicio, éste no ha sido correcto, tanto por no mantener la vía en las debidas condiciones de seguridad como porque los taludes referidos no cuentan, como demuestra el propio accidente, con unas medidas de seguridad adecuadas que impidan hechos como éste. Por otra parte, tampoco se ha demostrado que los referidos taludes sean objeto de un control y un saneamiento adecuado y periódico.

5. En este caso, concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, toda vez que, como se hacía referencia en el punto segundo de este Fundamento, el afectado no realizó ninguna actuación contraria a Derecho y por la hora en la que se produjo el accidente es difícil percibir las piedras y evitar su colisión, siendo plena la responsabilidad de la Administración.

6. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es contraria a Derecho por los motivos expuestos en este Fundamento.

Al afectado le corresponde, por los 15 días de baja impeditiva causados por el accidente, la cantidad de 735,45 euros, que resulta de aplicar las tablas de valoración correspondientes al año en el que se produjo el hecho lesivo, el 2006, y por los desperfectos de su ciclomotor 1.625,06 euros.

Por lo tanto, la indemnización total asciende al montante de 2.360,51 euros, cantidad que se ha de actualizar conforme a lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, dado que se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño producido, debiéndose indemnizar al reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.6.